



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 47-189-31-03-001-2017-00081-00
EJECUTANTE: NUBIA ZAE VILLEGAS
EJECUTADO: LAURA MARÍA y MARIAGNE ORTIZ HASBUN, y OSCAR DE JESUS
OROZCO ACOSTA

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto dictado el 10 de septiembre reciente.

ANTECEDENTES

Memórese que por el proveído recurrido el despacho conminó a la ejecutante para que allegara liquidación del crédito, previa a pronunciarse acerca de la aprobación o improbación del remate.

En el término de ejecutoria la ejecutante formuló recurso de reposición aduciendo, en esencia, que se estaban imponiendo cargas no contempladas en la ley luego de la diligencia de remate, máxime cuando había allegado la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...).* Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el sub examine, reprocha la ejecutante que se le esté imponiendo una carga que no está contemplada en el C. G. del P., pues, en su decir, la norma exige sólo que se hubiere presentado la liquidación del crédito para la realización de la diligencia de remate.

No obstante lo afirmado por la recurrente, un análisis sistemático de las normas que gobiernan la diligencia de remate indican que la liquidación ha de estar aprobada para proceder con la aprobación del remate, dado que de ese modo se concretaría el saldo pendiente de recaudar, el monto a consignar (en caso de que la ejecutante postulara por el crédito y el valor del inmueble fuere mayor).

Revisado el legajo, se verifica que el 2 de marzo de 2020 fue presentado el mencionado trabajo, sin embargo, a la fecha no se encuentra aprobado, de ahí que se le conminara para que allegara una actualizada.

Siendo así, no se accederá a la revocatoria invocada.

Ahora, en vista de que la liquidación de la que se corrió traslado secretarial se encuentra conforme al mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se dispondrá su aprobación.

Corolario de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

1. No reponer el auto dictado al interior del asunto de la referencia el pasado 10 de septiembre, de conformidad con lo brevemente expuesto.
2. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

| |
|---|
| PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 038 de 2021 |
| VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54 |

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317c147a72153e389064a61921f089d1c3a808d680ab8e21c95bae1f65d0ac61

Documento generado en 24/09/2021 02:36:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**